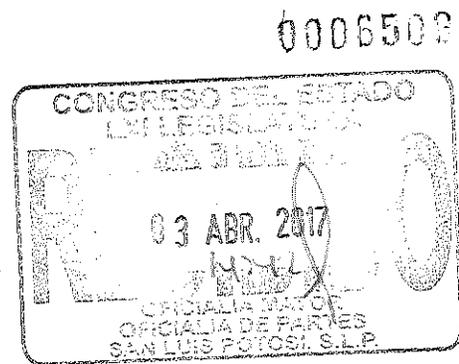




"2017, un Siglo de las Constituciones"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para **reformular los artículos 25 y el 26 adicionando fracciones de la IX a XII de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la realización y desarrollo adecuado de sus funciones, el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo y sus organismos; el Poder Judicial; y los Ayuntamientos y sus organismos, requieren de la adquisición de materiales, suministros, bienes muebles, arrendamientos de bienes y contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles, los cuales, de acuerdo a nuestra legislación mexicana pueden adquirir de manera preferente mediante el procedimiento de licitación pública, y como casos de excepción a esta, la invitación restringida a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa.



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

La licitación pública, es el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará la más conveniente.

Este tipo de procedimiento de adquisición es por excelencia el que más garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para el Estado, ya que al fomentar la competencia asegura la libre participación de los interesados y lo provee de un mayor número de participantes a los procesos licitatorios, lo cual le permite seleccionar a quien será su contratante de entre una variedad importante de propuestas; respeta el principio de igualdad, que de no aplicarse se estaría ante un procedimiento en el que claramente podrían observarse discriminaciones hacia algunos oferentes y tolerancias a favor de otros, lo que implicaría un rompimiento frontal con los principios de eficiencia, eficacia y honradez; por la publicidad en su procedimiento, existe la posibilidad de que todos aquellos que tengan interés en contratar con el estado, tengan acceso público a todos los documentos de la licitación iniciando con la convocatoria o llamado para la presentación de ofertas, hasta el acto de adjudicación del contrato.

No obstante, cuando la licitación pública no sea posible, establece el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las leyes deben establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

Al respecto, Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, autoriza a las instituciones adquirir sus bienes, arrendamientos y servicios a través de licitación pública, la adjudicación directa o la invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

En cuanto a la adjudicación directa, tal ordenamiento jurídico, en su artículo 25, establece los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, a saber: aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente; en su artículo 26 establece los supuestos en los que el comité, bajo su responsabilidad podrá adjudicar directamente adquisiciones arrendamientos y servicios sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, a saber cuándo:

- 1.- El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- 2.- Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;
- 3.- Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;



— LXXI LEGISLATURA —
— SAN LUIS POTOSÍ —

- 4.- Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;
- 5.- Existan no más de dos proveedores del ramo en la entidad;
- 6.- Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;
- 7.- Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprosesados, semovientes, y bienes usados; y
- 8.- Se trate de adquisiciones arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

En cuanto a la adjudicación por invitación a cuando menos tres proveedores, tal ordenamiento jurídico es omiso en establecer los supuestos de procedencia, tanto para los titulares de las instituciones como para el comité.

De lo anterior tenemos que el ordenamiento en comento no cumple con el requisito constitucional de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, pues los casos de procedencia para adjudicación directa que contempla no son los únicos en los cuales la licitación pública no es la más idónea ni pueda llevarse a cabo, existen otros caso como:

- 1.- Que el importe de cada operación no rebase los montos máximos que al efecto autoriza el congreso, pues los gastos y trámites de la licitación lo hacen inviable.
- 2.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de



————— LXI LEGISLATURA —————
————— SAN LUIS POTOSÍ —————

encontrarse en estado de disolución o liquidación, o bien bajo intervención judicial; pues sin duda que los precios de los bienes que ofrecen tales personas son menores a los del mercado.

3.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate;

Así mismo, los supuestos de procedencia para adjudicación directa establecidos para los titulares de las instituciones y para el comité son diferentes cuando en ambos casos la licitación pública no resulta ser la más idónea, o no puede llevarse a cabo, por lo que dichos supuestos deberían regir para ambos órganos, más los que se acaban de señalar en el párrafo anterior.

Por lo que es evidente que la Ley de Adquisiciones para el Estado no garantiza ni asegura las mejores condiciones para el Estado cuando se elija el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida por el de licitación pública.

El hecho de que no se establezcan supuestos de procedencia para adjudicar por medio de invitación restringida, ni todos los supuestos de procedencia para adjudicación directa ha permitido que los titulares de las instituciones y los comités elijan dichos procedimientos, en la mayoría de las adquisiciones, cuando dicho procedimientos solo deben utilizarse en aquellos supuestos en que la licitación pública no sea la más idónea o no sea factible llevarla a cabo, lo que implica que no se hace un correcto uso de los recursos públicos o que se pueda estar generando corrupción, pues se puede optar por dichos procedimientos para favorecer a determinadas personas.



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ ====

Prueba de lo dicho con antelación es que el Consejo Ciudadano de Transparencia dio a conocer que el anterior gobierno estatal que encabezó Fernando Toranzo Fernández, del total de los procesos de ejecución de obra pública y adquisiciones, solo el 23% se hicieron a través de licitación pública y casi 85% fueron adjudicaciones directas o invitación restringida, lo que demuestra que no se abonó a la libre competencia y ocasionó que el gobierno no comprara eficientemente, no comprara en el mejor precio y calidad.

Así, con el fin de que de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 134 de nuestra carta magna, y asegurar que el proceso de adquisición por adjudicación directa de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para las instituciones, se propone en esta iniciativa reformar los artículos 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones para efecto de que se faculte a los titulares de las instituciones y al comité, bajo su responsabilidad ordenar y en su caso optar por la invitación restringida y la adjudicación directa solo en los casos que se establezcan en la ley los que deberán ser iguales, pues ambos se tratan de excepciones de licitación pública, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquellos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.</p>	<p>Artículo 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa, y el comité bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.</p>
<p>Artículo 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:</p> <p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes,</p>	<p>Artículo 26.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a las instituciones las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad las instituciones a través de los órganos competentes podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando</p>



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

<p>derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;</p> <p>III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;</p> <p>IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;</p> <p>V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;</p> <p>VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;</p> <p>VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprosesados,</p>	<p>menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:</p> <p>I a VIII ...</p>
--	--



----- LXI LEGISLATURA -----
----- SAN LUIS POTOSÍ -----

semovientes, y bienes usados; y

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

IX.- Peligre o se altere el orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente;

X.- El importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;

XI.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones



==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

	<p>favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;</p> <p>XII.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.</p>
--	--

Por lo que propongo establecer en la Ley de Adquisiciones, de manera exhaustiva, los supuestos en los cuales los titulares de las instituciones y los comités optaran la adjudicación directa e invitación a cuando menos tres proveedores para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, frenará el uso desmedido que de dichos procedimientos se ha estado realizando sin ser necesario, disminuirá los actos de corrupción y el gasto de los recursos públicos será más eficiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 25 y el 26 adicionando fracciones de la IX a XII de la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa, y el comité bajo su responsabilidad, optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en los supuestos que prevé el artículo que sigue.



LEGI SLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 26.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a las instituciones las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad las instituciones a través de los órganos competentes podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

I a VIII...

IX.- Peligre o se altere el orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente;

X.- El importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;

XII.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;



----- LXI LEGISLATURA -----
----- SAN LUIS POTOSÍ -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Mariano Niño Martínez".

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 27 DE MARZO DEL 2017